



Resolución Gerencial Regional

Nº 076 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 240-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, emitido por el Jefe De la Oficina de Recursos Humanos, derivando el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Remis Ysidro Zegarra Dongo. en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2023-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recursos Humanos Nº 012-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, del 13 de febrero del 2023, se declaró improcedente la solicitud presentada por el ex servidor REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO respecto al pago de indemnización por daño laboral por sanción administrativa, argumentando para ello, que el pedido de pago de indemnización efectuado por el ex servidor al tener naturaleza civil, dicha materia es de competencia del Poder Judicial y no de la autoridad administrativa, asimismo en el hecho que el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General no regula un procedimiento especial a través del cual se pueda ordenar el pago de indemnizaciones. Es decir, la norma no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones a favor de terceros

Que, no conforme con dicho acto administrativo el ex servidor Remis Ysidro Zegarra Dongo, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Nº 012- 2023-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 13 de febrero de 2023, notificada el 23-02-2023, que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ex trabajador REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO -respecto al pago de indemnización por daño laboral por sanción administrativa", a efecto de que sea revocado por el Superior en Grado, y reformándose el mismo, se declare fundada la citada solicitud, y en consecuencia se disponga la indemnización del daño patrimonial irrogado (daño emergente y/o lucro cesante) por la ejecución de la Resolución Jefatura Nº 182-2019-GRA/GRTC-QA-URH de fecha 02 de diciembre de 2019.

Que, como argumentos del recurso de apelación tenemos los siguientes:

- En la resolución apelada se ha incurrido en vicio por cuanto, en el primer párrafo de la página 2, se consideró correctamente que: "en caso que no sea posible retrotraer los efectos de un acto declarado nulo, sólo procederá requerir la indemnización correspondiente", es decir ahí se da amparo a mi petición; sin embargo, paradójicamente se ha declarado IMPROCEDENTE mi solicitud por considerar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en Resolución Nº 00013-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 06 de enero de 2016, señaló en su fundamento 24 que "en el caso de la acción de resarcimiento contra la administración, ésta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimiento establecido por el Código Procesal Civil", y que "el TUO de la Ley 27444 no regula un procedimiento especial a través del cual se pueda ordenar el pago de indemnizaciones; es decir la norma no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones".



Resolución Gerencial Regional

Nº 076 -2023-GRA/GRTC

- En la resolución apelada también se incurre en error al denegar mi petición basado en una Resolución de la Autoridad Nacional del Servicio Civil de un caso ajeno, toda vez que tal resolución es de aplicación a ese caso concreto, más no puede aplicarse de manera general como si se tratara de una norma legal o reglamentaria, pues SERVIR no tiene facultades normativas; máxime que no existe ninguna norma legal o reglamentaria que establezca que las peticiones de indemnización de daños y perjuicios deban tramitarse directa y únicamente en la vía judicial, cuando en rigor incluso para acudir a la vía judicial es exigible el previo agotamiento de la vía administrativa; y de ser el caso tampoco correspondería seguir las reglas y procedimiento del Código Procesal Civil como se indica en la apelada, sino las normas de materia laboral, pues los daños causados han sido irrogados en la relación laboral, para cuyo ejercicio de acción, reitero, es exigible el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en relación a esto, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del mismo cuerpo legal establece que los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, siendo que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación se ha mencionado, que la determinación asumida por la Oficina de Recursos Humanos a través de la resolución impugnada, habrá incurrido en vicio al considerar en el primer párrafo de la página 2, que en el caso de no ser posible retrotraer los efectos de un acto declarado nulo, solo procederá la indemnización, pero paradójicamente se ha declarado improcedente la solicitud sustentando la decisión en el contenido de la resolución N° 00013-2016-SERVIR/TSC; que en su fundamento 24 señala que la acción de resarcimiento contra la administración, debe ser tramitada en vía judicial; al respecto, evaluando el fundamento planteado por el impugnante se tiene, que no se han dado las condiciones que ameriten algún vicio en la Resolución impugnada, teniendo en consideración que la citada resolución se ha limitado a transcribir las consecuencias en que deriva un acto declarado Nulo (Art. 12.3 TUO 27444) y esto es, requerir la indemnización correspondiente, éste a su vez (precisa la resolución Impugnada) debe ser tramitado en la vía judicial y no administrativa, por tanto existe correspondencia en lo fundamentado en la resolución para haber declarado la improcedencia de la solicitud.



Resolución Gerencial Regional

Nº 076 -2023-GRA/GRTC

Que, respecto al hecho que se ha incurrido en error al denegar la solicitud, al haberse amparado en el contenido de la resolución de la autoridad nacional del servicio civil, que es para un caso en concreto y no aplicarse de manera general, a respecto es necesario mencionar que los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema en cada entidad, de esta manera, como ente rector, tiene la potestad de expedir informes vinculantes, sin embargo, no es válido sostener que los informes técnicos que no tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades, es decir es viable tomar en consideración los pronunciamientos emitidos por el ente rector, como ha sido el caso de la resolución impugnada, situación que no genera vicio alguno en la Resolución impugnada, simplemente lo hecho es, haber asumido el mismo criterio sostenido por SERVIR, a través de la Resolución Nº 000013-2016-SERVIR/TSC-segunda Sala..

Que, asimismo señala la existencia de error al considerar el desamparo en el TUO de la Ley Nº 27444 respecto a la no regulación del procedimiento especial para ordenar el pago de la indemnización, argumentando que el artículo 12 del TUO de la ley 27444, reconoce la indemnización para el afectado ante una declaración de nulidad; al respecto se debe precisar que efectivamente la norma reconoce el derecho que tiene el administrado ante una declaración de nulidad de un acto administrativo, a solicitar la indemnización derivada de tal circunstancia, sin embargo el mecanismo para obtenerlo no se encuentra detallado en la norma administrativa si no por el contrario en el Código Procesal Civil, específicamente en lo señalado en el artículo 1985, que señala "*La indemnización comprende a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, daño a la persona y el daño moral*"; por tanto la resolución impugnada no ha incurrido en error o vicio respecto a este extremo.

Que, finalmente respecto a la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa derivados de la relación laboral, El III Pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y Previsional, ha señalado que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, para el caso de autos la indemnización requerida deriva del no pago de su remuneración, por tanto no sería exigible el agotamiento de la vía administrativa.

Que, en tal sentido al haberse acreditado que la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2023-GRA/GRTC-OA-ARH., no ha incurrido en vicio alguno que enerva su validez, asimismo a través del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, se reconoce en el administrado el derecho a exigir una indemnización por el daño irrogado, ésta, no regula un procedimiento especial a través del cual se pueda ordenar dicho pago; es decir, la norma no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones a favor de terceros, por el contrario la acción de resarcimiento contra la Administración debe ser tramitada en vía judicial y no administrativa; en ese contexto es necesario declarar infundado el recurso de apelación planteado y ratificar el contenido de la resolución impugnada.



Resolución Gerencial Regional

Nº 076 -2023-GRA/GRTC

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 012-2023-GRA/GRTC-OA-ARH., de fecha 13 de febrero del 2023, que declara improcedente el pago de indemnización por daño laboral derivada de sanción administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, Dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 05 MAY 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

